

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 257997 se encuentra vigente y corresponde a la abogada MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE identificada con C.C. 1038410734.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARCO TULIO GARCÍA ARIAS
DEMANDADA	NELLY GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00182-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: De conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C. P. del T., deberá indicar el domicilio de los demandados.

Segundo: Deberá aclarar por qué motivo en el encabezado de la demanda se dice desconocer el correo electrónico de los demandados, y no obstante, en el acápite de notificaciones se suministra un buzón de correo. De ser el caso, cumplirá con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Aportará el registro civil de defunción de la señora ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ.

Cuarto: Se aclarará si los codemandados OMAR GÓMEZ GÓMEZ, NELLY GÓMEZ GÓMEZ y LILYAM GÓMEZ GÓMEZ, tuvieron la calidad de empleadores, o se demandan como herederos determinados de la señora ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ. En este último caso se anexarán os registros civiles de nacimiento.

Quinto: En cumplimiento de lo reglado por el artículo 87 del CGP se indicará si se conoce del inicio del proceso de sucesión de la señora ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ. En caso afirmativo, y en evento de que se haya reconocido la calidad de herederos a personas diferentes a las demandadas, se deberá dirigir la demanda contra ellas, y aportará la actuación judicial que les confiera tal calidad.

Sexto. Cumplirá con la remisión previa establecida en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee1dbf281ac470519a9465ee1696bb2a151c3778602bca387c94c0f9cde936**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>